



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0075 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

INTERLOCUTORIO No. 0075

*Referencia: Verbal sumario – Pertenencia*

### **Única instancia**

*Demandante: Héctor Merchán Gutiérrez*

*Demandados: Hipólito Merchán Gutiérrez y otros*

*Motivo: Resuelve excepción previa– Trámite a solicitud de sentencia anticipada (decreto de pruebas)– control de legalidad (Art. 132 CGP).*

*Radicación: 2020-00161-00*

*Riofrio, febrero 19 de 2024.*

### **OBJETO DE ESTE PROVEIDO.**

Resolver sobre la excepción previa de pleito pendiente < Núm. 8 art. 100 CGP> y solicitud de sentencia anticipada por hipótesis de “cosa juzgada” <No. 3 art. 278 CGP>, formuladas por los togados que representan a varios de los demandados intervinientes. Finalmente cumplir control de legalidad a la actuación.

### **REFERENCIAS**

Ante la jurisdicción, el señor Héctor Merchán Gutiérrez, instauró y viene tramitando acción judicial para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria sobre un predio rural ubicado en el paraje “El Roció” Corregimiento de Fenicia – Municipio de Riofrio Valle – con M.I. No. 384-51472, en contra de los señores Hipólito, Inés, Gustavo, Odilia, Alba Nelly, Luz Marina, Gonzalo, José Ramón y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez; misma que fue admitida por auto No. 0411 del 23/11/2020, ordenando el trámite verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del Proceso, la notificación <emplazamiento> y su traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-51472; así como informar de la existencia del procesos a las autoridades pertinentes que exige el art. 375 del CGP.

Surtiéndose los trámites de notificación a la los demandados e indeterminados, inicialmente los señores Hipólito, Gonzalo y José Ramón Merchán, otorgaron poder a togado inscrito para los fines defensivos, representante judicial quien dentro del término de traslado formuló contestación de la demanda, excepción de mérito <cosa juzgada> y en escrito separado **excepción previa que denominó “Pleito pendiente entre las mismas partes”**, argumentando la existencia de proceso divisorio en curso ante el juzgado Promiscuo de Riofrio (V), bajo el radicado 2018-00049 y entre las mismas partes, dentro del cual se encuentra ordenada la venta en pública subasta del mismo bien objeto de litigio ante la imposibilidad de subdivisión, así como del reconocimiento de mejoras que se alegan al interior de este proceso.

Posteriormente los demandados Inés, Odilia, Luz Marina y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez, a través de profesional del derecho, al unísono se pronunciaron en contestación defensiva a los contenidos de la demanda, formulando excepción de mérito <cosa juzgada>; escrito que además contiene petición para que se dicte sentencia anticipada por existir la que denomina excepción mixta de “Cosa Juzgada”.

Verificada la integración litisconsorcial, para lo cual se surtió previamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, inclusión el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, la notificación por aviso <arts. 291 y 292 CGP> de los señores Gustavo y Alba Nelly Merchán Gutiérrez y la intervención de la curadora designada frete a indeterminados; el juzgado corrió traslado de la contestación y excepciones planteadas <arts. 319 inc. 2º - 391 Inc. 6>, respecto de las cuales medio pronunciamiento de la parte actora, que al caso de concreto de análisis [excepción previa de pleito pendiente], refirió su improcedencia por tratarse de asuntos <divisorio y pertenencia> que no competen igualdad de pretensiones, advirtiendo que se estaría presentando una eventual prejudicialidad. Al singular radicó postura opositora a la excepción de mérito “cosa juzgada” en iguales fundamentos para las expresadas por los togados pasivos, esgrimiendo que para la demanda no se debate la misma temporalidad en posesión, sino que se habla de una diferente que muta su objeto.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

**Problema Jurídico por resolver:** Estriba en determinar si tiene viabilidad y ocurre probada la excepción previa “Pleito pendiente” formulada por algunos demandados, e igualmente si para el asunto resulta procedente proveer frente a la solicitud de sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del numeral 3º art. 278 del C.G. del Proceso, que impidan continuar con el desarrollo de la instancia judicial en los términos del art. 392 ibidem y por ende su terminación adelantada. A este tenor el despacho analizará previamente el tema de la



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0075 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

técnica jurídica para la proposición de las excepciones previas a través de recurso de reposición en juicios verbales sumarios y de forma posterior lo exigido procesalmente para proveer en fallo anticipado u auto interlocutorio de continuación procesal.

**Tesis que defenderá el juzgado:** Para el caso de análisis el juzgado declarará improcedente la excepción previa planteada, dispuesta en el numeral 8º art. 100 del CGP, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”; y ordenará dar trámite a la petición de sentencia anticipada, decretando previamente pruebas a través de las cuales se respalde criterio jurídico para emitir decisión de negación <auto> o aceptación <Sentencia> relativa a la presunta ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada para el caso in situ.

**Premisas fácticas y Jurídicas:** Las primeras se hallan referidas en los antecedentes del proveído y en cuanto al análisis jurídico, tenemos que en el marco del debido proceso, el art. 29 de la C. Nacional <art. 14 CGP><sup>1</sup> obliga su aplicación para toda actuación judicial o administrativa, con observancia en plenitud de las **formas propias de cada juicio**; a su vez el art. 228 ibídem, concreta que los jueces en sus decisiones son independientes, las actuaciones públicas – con sus excepciones- y permanentes, prevaleciendo en ellas el derecho sustancial<sup>2</sup>, debiéndose observar los términos procesales con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Frente al tópico de las excepciones previas, quejas tendientes a sanear u perfeccionar el procedimiento, se hallan presentes en el art. 100 del CGP como marco taxativo, delimitándose su oportunidad y trámite en el art. 101 subsiguiente, el cual exige su interposición expresando las razones y hechos que la fundamentan dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado y acompañando forzosamente de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandado. Su trámite y resolución se amolda a un previo traslado de 3 días conforme el art. 110, tendiente a que la contraria -accionante- emita pronunciamiento y/o subsanación de defectos anotados, vencido el cual se resuelve sobre las formuladas que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial o de requerirse, se decretarán y citará a audiencia inicial para que en ella se practiquen y resuelvan. **No obstante, cuando se trate de acciones que deban surtirse por el “proceso verbal sumario”, con observancia del art. 390 ibídem, los hechos que configuren -las excepciones previas- deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda;** así entonces la técnica jurídica impone que se formulen las excepciones subsumidas en recurso de reposición y por tanto dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, explicando los hechos, sustentos y aportando las pruebas que se tengan. A su vez los arts. 318 y 319 del CGP, se encargan de la procedencia, oportunidades y trámite al referido medio impugnativo, enseñando que este procede por escrito contra los autos que dicte el juez, con expresión de sus razones y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del proveído, si este no se emitió en audiencia. Del recurso se debe correr traslado por tres días como lo prevé el art. 110 ibídem.

Al sub judice se avizora por esta judicatura, que de los escritos defensivos radicados por la parte demandada < apoderado judicial de Hipólito, Gonzalo y José Ramón Merchán>, deriva la interposición de “excepción previa”, postulado de manera procedimental directa -dentro del traslado a la demanda <10 días> y no como recurso de reposición; además por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio No. 0411 del 23/11/2020 para dichos demandados (Inciso 2º art. 118 e inciso 3º art. 318 CGP). Así entonces, no tendría vocación procesal para ser admitida y tramitada – de lo cual se advierte yerro del juzgado en su traslado- cuando lo apropiado era su rechazo por extemporánea; no obstante, dicho error procedimental no compromete la legalidad del trámite surtido o implica causal de nulidad.

Sumado a lo anterior y a manera pedagógica, de acuerdo con el numeral 2º, inciso 1º del art. 101 de cita, este tipo de excepción no permite la observación de pruebas diferentes a las aportadas junto con su interposición, mismas que encuentran frontera en las de carácter documental, ya que las “de otra clase” solo serán permitidas cuando se alegue i) falta de competencia por el domicilio de persona natural o lugar donde ocurrieron los hechos, o ii) la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios; por lo que otras <solicitadas> no tendrían vocación de decreto y practica; así mismo, para que pueda prosperar la exceptiva de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, se reclama el surtirse dos procesos entre unas mismas partes, **con identidad de pretensiones, causa y objeto**<sup>3</sup>; saltando a la vista conforme el radicado No. 2018-00049, la existencia cierta de proceso “divisorio”,

<sup>1</sup> Fallo de 31/05/2007, en el proceso radicado No. 2004-01224-01(AP) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M.

<sup>2</sup> Las Excepciones previas. Pág. 163 Vto. Ediciones Doctrina y ley. Fernando Canosa Torrado.

<sup>3</sup> Así lo tiene sentado la jurisprudencia nacional al referir “El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios **con idénticas pretensiones** y **entre las mismas partes**, sino la ocurrencia de juicios contradictorios **frente a iguales aspiraciones**.”// En consecuencia,



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0075 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

antecedente que concatenado con la presente acción, irroga la interposición de acciones disimiles, donde si bien se trataría en discusión judicial sobre un mismo bien inmueble <M.I. No. 38451472->, las pretensiones o causa petendi se comprenden diferentes, que al resultar incompatibles no se estarían refiriendo a un mismo asunto, frente a lo cual la doctrina ha entendido como “*aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas en un mismo objeto y que en ambos litigios hay identidad de demandantes y demandados*”, criterio jurídico del cual desglosa no estar llamada a prosperar tal exceptiva.

Ahora, en relación con los argumentos defensivos de otros demandados [Inés, Odilia, Luz Marina y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez], de los cuales desglosa la interposición de excepción de fondo “Cosa Juzgada”; reparo a las pretensiones que la togada pasiva determina inicialmente como “mixta”, para solicitar la emisión de sentencia anticipada al tenor del art. 278 del C.G. del Proceso y que luego ratifica como de fondo; se tiene inicialmente que las llamadas “excepciones mixtas” no se encuentran dispuestas dentro del estatuto procesal general, ya que no fueron reproducidas las reglas del anterior Código de Procedimiento Civil <inciso final art. 97> y la ley 1395 de 2010 que así las consagraron; y, como quiera que las previas tienen cualidad taxativa, las mismas se topan restringidas al listado que se determina en el art. 100 del CGP; no obstante en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo para los asuntos judiciales, aparecen previstas actualmente en nuestro ordenamiento adjetivo general <art. 278>, tres hipótesis por las cuales es posible igualmente definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; solución que deberá impartirse en cualquier momento, sin importar que se haya o no agotado todo el trayecto procedimental.

Prevé entonces el artículo 278 del C. G. del Proceso, en su inciso 3º que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. 2. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada (...)*”. Lo anterior implica sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas, al Juez no le queda alternativa distinta de si o si «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, y constituye por el contrario un deber de obligatorio cumplimiento, decisión que puede motivarse a solicitud de parte o de oficio, misma que devendrá exclusivamente cuando del contexto probatorio acopiado en la instancia <previo decreto> y sin surtir la totalidad del procedimiento [practica probatoria], surge demostrado – y así lo considera el juez de manera adelantada para poner fin al nuevo asunto de forma previa-, qué respecto de la nueva acción sometida a la jurisdicción y para el subjuice, ocurren presentes los presupuestos que estructuran dicho evento jurídico < el de la cosa juzgada > como son : **I) la identidad de las partes** [se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica<sup>4</sup> de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió]<sup>5</sup>, **II) identidad de objeto** [indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior<sup>6</sup>, **III) e identidad de causa** [debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas<sup>7</sup>, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción<sup>8</sup>]. **Adviértase sí, que de no encontrar configurada alguna de las hipótesis expuestas, por antípoda deberá negar la solicitud mediante auto interlocutorio, atendiendo los criterios jurisprudenciales<sup>9</sup>.**

De lo anterior se tiene, que la profesional jurídica en su réplica defensiva peticiono al despacho la emisión de “*sentencia anticipada*”, trayendo para ello inicialmente argumentos doctrinales sobre su procedencia y pronunciamiento relativos los hechos que soportan las pretensiones que solicita desestimar, misma frente a la cual hubo replica de la parte actora en garantía del derecho de contradicción; encontrando el juzgado a razón de tal trabamamiento litisconsorcial y verificados los radicadores, la preexistencia cierta de los procesos **1) especial Divisorio o Venta del bien común y 2) declarativo para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio - pertenencia-**, de trámite en este mismo estadio judicial bajo los radicados No. 76616408900120180004900 y 76616408900120180021100 <activo y archivado respectivamente>, adelantados entre los mismos intervinientes procesales señores Merchán Gutiérrez, en relación con el bien inmueble rural de matrícula inmobiliaria No. 384-51472. Ante esta circunstancia y atendiendo la petición de referencia, considera la judicatura que con el propósito de analizar a manera comparativa y objetiva, si es susceptible acceder a los criterios de decisión anticipada bajo el parámetro o hipótesis legal de cosa juzgada y a fin de establecer sus requisitos axiales [identidad de partes,

*los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.*

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

<sup>9</sup> Véase autos de la Corte Suprema de Justicia AC-5568/2018, AC 2994/2018, entre otros.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0075 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

objeto, causa] o en su defecto proceder el rechazo para proseguir con la actuación judicial hasta su culminación; resulta forzoso decretar las pruebas documentales arrimadas al plenario y trasladadas <válidamente practicadas> requeridas para el fin preciso por los señores <demandante Héctor Merchán y demandados Inés, Odilia, Luz Marina y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez>, atendiendo igualmente otras de oficio trasladadas <válidamente practicadas> de conformidad a lo que rezan los artículos 164 y s.s., 169, 170, 174, 243 y s.s. del C. G. del Proceso, mismas que fueron acopiadas para las enunciadas instancias judiciales, concretamente en copias de las demandas y contestación, autos admisorios y de decreto probatorio, registro <audio> de las audiencias celebradas que contienen los interrogatorios rendidos por las partes y declaraciones de testigos, así como las decisiones finales dispuestas en sentencia No. 016 contenida en el acta No. 0010 del 13/03/2020 <76616408900120180021100 > y auto Interlocutorio No. 415 dispuesto en la audiencia del art. 409 del CGP con culminación el 27/08/2019 <actas No. 022, 023 y 024> <76616408900120180004900>; probanzas que se observan necesarias, conducentes, procedentes y útiles. Se advierte que parte de la prueba documental enunciada por la parte demandante en el acápite respectivo no se anexó con la acción judicial, observándose solo las que reposan al interior del plenario, últimas que serán tenidas en cuenta.

### CONCLUSION

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará improcedente la excepción previa propuesta por los señores Hipólito, Gonzalo y José Ramón Merchán, partes que integran la pasiva, imponiéndose condena en costas de acuerdo con lo concluido para esta decisión < Inciso 2º numeral 1º. art. 365 CGP>. El juzgado accederá a la solicitud para proveer la petición de sentencia anticipada, decretando para ello las pruebas enunciadas en el acápite anterior y determinando un término judicial de 10 días para su acopio < arts.12, 14,42 y 117 del CGP>. Por último, para los fines de saneamiento de la actuación por control de legalidad <art. 132 CGP> el juzgado previa revisión a la instancia judicial, no observa irregularidades que impliquen causal de nulidad o yerro que genere ilegalidad en la actuación.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, conforme a las atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la excepción previa formulada por togado que representa a los señores Hipólito, Gonzalo y José Ramón Merchán, denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* dispuesta en el numeral 8º del art. 100 CGP, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados Hipólito, Gonzalo y José Ramón Merchán y a favor del demandante Héctor Merchán Gutiérrez. Liquidense conforme lo reglado en el art. 366 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: DAR** trámite a la solicitud de sentencia anticipada conforme al art. 278 del C. G. del Proceso, formulada por apoderada judicial de los demandados Inés, Odilia, Luz Marina y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez.

**CUARTO: DECRETAR** la práctica de las pruebas pedidas por las partes en la instancia pertinente y las de oficio que se consideren necesarias para proveer frente a la solicitud de sentencia anticipada.

**4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – DOCUMENTAL.** Copias. **1)** Escrituras Públicas Nos 2.120 del 13/9/2000 y No. 790 del 29/03/2001 ambas de la Notaria 3ª de Tuluá V. **2)** Contratos promesas de compraventa del 6/05/2009 y del 8/04/2009 suscritos entre Gustavo, Alba Nelly y José Ramón con el señor Héctor Merchán Gutiérrez, relativos a la compra de derechos proindiviso en la Finca Mateguadua. **3)** Cédula de ciudadanía del demandante. **4)** Certificado de tradición y certificado especial de pertenencia del predio con M.I. No. 384-51472 expedidos por la ORIP de Tuluá V. el 26 y 23/10/2018 y 09/11/2020. **5)** Paz y salvo predial municipal No. 6528 del 13/11/2020. **6)** Recibos pagos impuesto predial años 2017/10 y 2018/01. **7)** Factura pagos servicios públicos: energía 2017/08, 2018/03, agua 2017/10. **8)** Certificado Acuaferencia 2018/03. **9)** Certificados Banco W del: 25/02/2012, 25/02/2013, 25/02/2014, 25/02/2015, 25/02/2016. **10)** Fotografías del predio Mateguadua año 2006 y actuales. **11)** Relación pago a trabajadores (6) folios Finca Mateguadua. **12)** Avalúo Comercial con los anexos <EP No. 790 29/03/2001 -certificado de tradición M.I. No. 384-51472 -ficha predial – plano – fotografías del predio – acreditaciones del evaluador>.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0075 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

**4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** [Inés, Odilia, Luz Marina y Jesús Norbey Merchán Gutiérrez]. **TRASLADADA:** Interrogatorios a las partes y declaraciones de testigos, cumplidos en los procesos con radicación No. 2018-00049 y 2018-00211 <registro de audios> [Tales pruebas estarán contenidas en las de oficio que decretará al juzgado].

**4.3º. PRUEBAS DE OFICIO. PRUEBA TRASLADADA:** Determinadas en copia de las demandas y contestación, autos admisorios y de decreto probatorio, registro <audio> de las audiencias únicas que contienen los interrogatorios rendidos por las partes y declaraciones de testigos, así como las decisiones finales dispuestas en auto Interlocutorio No. 415 emitido en la audiencia del art. 409 del CGP culminada el 27/08/2019 <acta No. 0024> y la sentencia No. 016 contenida en el acta No. 0010 del 13/03/2020, contenidos dentro de los procesos Divisorio No. 76616408900120180004900 y de pertenencia No. 76616408900120180021100, adelantados en esta misma judicatura.

**4.4. ORDENAR** Que, por secretaría del Juzgado, se anexe al proceso la información que reposa en el portal web del IGAC [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co), - en consulta catastral, del número predial o código catastral No. 76616000200020327000.

**QUINTO:** Para acopiar las pruebas decretadas el juzgado dispone el término judicial de diez (10) días en secretaría y, fenecido el mismo, volverá a despacho el asunto para proveer la continuación procesal que corresponda.

**SEXTO: TÉNGASE** por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

<p><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA</b> Hoy <b>FEBRERO 20 DE 2024</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>022</b>. El secretario. <b>CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE</b>.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165fd31e2e7744 added56c4c1b657af64f15be62add4ba0212854c30d867503324**

Documento generado en 19/02/2024 11:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0059 del 19/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2010-00154-00

**AUTO DE SUSTANCIACION** Nro. 0059  
**Proceso:** Ejecutivo Singular con Medidas  
**Motivo:** Acepta renuncia poder  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Doifes Edith Marín Martínez  
**Radicación:** 2010-00154-00  
**Riofrio, febrero 19 de 2024**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace a través de correo electrónico la Dra., GLORIA INES MEJIA HENAO, se admitirá su renuncia de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., advirtiéndole que la misma surtirá efectos en los términos del inciso 4º del artículo precitado. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada, GLORIA INES MEJIA HENAO, al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA**  
Hoy **FEBRERO 20 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **022**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955da4b99153c8c317e85bf31749c90bf5c52a605d847b1358c273b90a25dc81**

Documento generado en 19/02/2024 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**